
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 115/1999
Sentencia nº 89 (29-02-2000)

TEMA: DISCIPLINA URBANISTICA

INFRACCIÓN URBANÍSTICA. VIVIENDA SIN LICENCIA.

Suelo no urbanizable de protección de regadío.

Declaración de caducidad del procedimiento.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza, a 29 de febrero de 2000, habiendo visto los presentes autos el ILMO. SR. D. JUAN CARLOS ZAPATA HÍJAR, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso: Recurrente D. J. G. B.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza .

SEGUNDO.- Actuación recurrida: Resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 16 de octubre de 1998 por la que se impuso al recurrente, sanción de 748.000 ptas., por infracción urbanística grave, por haber construido una vivienda en Barrio Clavería (Barrio de Garrapinillos) en suelo no urbanizable de protección de regadío (exp. 3.074.813/96).

TERCERO.- Procedimiento: Interposición del recurso ante el Tribunal Superior de Justicia el 31 de diciembre de 1998. Por Providencia de la Sala de 8 de febrero, fue remitido para su conocimiento a éste Juzgado.

Demanda el 20 de abril de 1999.

Contestación a la demanda el 14 de mayo de 1999.

Apertura del pleito a prueba el 18 de mayo de 1999, en el que se propuso por la parte recurrente documental a Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento y por la Administración demandada documental al Servicio de Disciplina urbanística.

Conclusiones de la parte recurrente el 14 de octubre de 1999.

Conclusiones de la administración demandada el 9 de noviembre de 1999.

Concluso para Sentencia el 9 de febrero de 2000.

CUARTO.- Cuantía: 748.000.- ptas.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente: Estimación de la demanda y Nulidad acto recurrido.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido:

a) El expediente sancionador ha caducado. De conformidad a lo dispuesto en el art. 20.6 del R.D. 1398/93 de 4 de Agosto, Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y art. 43.4 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, LRJAP y PAC, ya se considere la fecha inicial del cómputo de la caducidad la de la denuncia de los policías locales (el 19 de abril de 1996), ya la fecha de incoación del expediente sancionador (el 5 de diciembre de 1997), ha transcurrido entre éstas y la resolución del expediente administrativo el 16 de octubre de 1998, el plazo previsto en las citadas normas de seis meses, más treinta días.

b) Dado que de conformidad a lo previsto en el art. 99 de la Ley 30/92, los expedientes caducados no interrumpen la prescripción, entre la denuncia y la fecha actual, ha transcurrido el plazo de cuatro años previsto en el art. 9 del Real Decreto Ley 16/81 de 16 de octubre, para la prescripción de este tipo de sanciones.

c) No está debidamente justificada la valoración de la obra a los efectos de determinar la sanción. Máxime si tenemos en cuenta que la construcción la realizaron personalmente los recurrentes.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada: Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso:

a) No existe inactividad de la Administración en la tramitación de expediente. La caducidad sólo se puede aplicar si ha sido solicitada por el recurrente. El plazo de caducidad no debe aplicarse a supuestos como el presente en que la Administración reacciona contra actos de los particulares contrarios a la legalidad urbanística.

b) No ha transcurrido entre dos actuaciones el plazo de prescripción previsto en la Ley.

c) El valor fijado por los técnicos municipales es conforme con la Ordenanza nº 10 del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Interesa reiterar lo que ya este Juzgado ha sostenido en anteriores ocasiones que la seguridad jurídica se satisface, en lo aquí interesa, a través de dos instituciones, la prescripción de los hechos y de las infracciones y la caducidad de los expedientes administrativos. La primera impide que la Administración ejerza su potestad sancionadora más allá de los plazos previstos, al no haber dirigido de forma eficaz la actividad punitiva contra el sancionado (art. 132.1 de la Ley 30/92), o una vez comenzado el expediente, por haber estado paralizado el mismo y haberse reanudado el plazo de prescripción (art. 132.2 de la Ley 30/92). La segunda obliga a que la Administración resuelva los expedientes en un plazo perentorio. Si los hechos o la infracción han prescrito, la consecuencia jurídica es que no puede ser impuesta sanción por esos hechos. Si el expediente ha caducado la consecuencia es el archivo del mismo y la imposibili-

dad de computar el plazo transcurrido a los efectos de la prescripción (art. 92.3 de la Ley 30/92).

Pues bien en atención a lo razonado ha de indicarse que si aún conociendo un hecho ilícito la Administración no se dirige contra el responsable, corre el plazo de prescripción, pero no el plazo de caducidad, que por su propia naturaleza comienza a contarse desde el acuerdo de incoación del expediente sancionador. No cabe considerar caducado un procedimiento sancionador que todavía no ha empezado.

Así se regula en el art. 20.6 del R.D. 1398/93, en el que se expresa que si no hubiese recaído resolución en el plazo de seis meses desde la iniciación (del procedimiento) se iniciará el cómputo del plazo de caducidad previsto en el art. 43.4 de la Ley 30/92, que es de treinta días.

Pues bien en el presente caso y aún aplicando la nueva regulación vigente ahora, en cuanto al cómputo de los plazos (art. 42.2 y 42.3 a) de la Ley 30/92 en la redacción dada por la Ley 4/99 de 13 de enero) se comprueba que desde la iniciación del procedimiento sancionador por Acuerdo de Alcaldía de fecha 5 de diciembre de 1997 (folio 12 a 14 del expediente) hasta la adopción de la resolución sancionadora el 16 de octubre de 1998 (folios 42 a 44 bis) o hasta la notificación de la misma el 1 de diciembre de 1999, como manifiesta el recurrente en su escrito de interposición del recurso, ha transcurrido con exceso el plazo de seis meses más treinta días, previsto en las aludidas disposiciones.

Para que actúe la caducidad establecida en las citadas normas, no es preciso, en el régimen previsto en la Ley 30/92 y aún en la reforma operada por la Ley 4/99, que el recurrente inste la misma. Sólo podría entenderse que no concurre caducidad si ha habido ampliación del plazo para el dictado de la resolución, o si existen paralizaciones en el expediente administrativo que sean imputables al actor. En el presente caso, ni una, ni otra cosa se deduce del expediente, ni se alega por la Administración, por lo que al no haber declarado la Administración, la caducidad del expediente y el archivo de las actuaciones, como le obligaba el art. 43.4 de la Ley 30/92, procede declararlo así en esta Sentencia con estimación de la demanda y nulidad de la resolución impuesta.

Y sin que a ésta declaración pueda oponerse la alegación realizada en contestación a la demanda, relativa a que no cabe decretar la caducidad del expediente en aquellos supuestos, en los que se demanda el restablecimiento de la legalidad urbanística. No cabe olvidar que el acto aquí impugnado es distinto y autónomo de la orden de demolición impugnada ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del T.S.J. de Aragón, pues ya tiene dicho el Tribunal Supremo en Sentencias de 8 marzo 1986 y 22 diciembre 1987, que si bien el transcurso del plazo de prescripción señalado en la Ley determina el archivo del expediente sancionador —lo mismo cabría decir respecto de la caducidad— esto no supone la extinción de la ilegalidad urbanística.

SEGUNDO.— No cabe sin embargo decretar la nulidad de la resolución sancionadora, única pretensión que se suscita en el presente recurso, por considerar que la acción ha prescrito.

Compartiendo con la parte recurrente que el plazo de prescripción es el previsto en el art. 9 del R.D. Ley 16/81, habrá que indicar que desde que fue descubierta la infracción por la Administración el 19 de abril de 1996, hasta que se dictó el acto recurrido, e incluso hasta que se notificó, no ha transcurrido el citado plazo de cuatro años.

TERCERO.— Siendo ocioso entrar a decidir sobre si la valoración de la vivienda es o no conforme a derecho procede la estimación del presente recurso sin que de conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, se infieran méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Estimar el presente recurso nº 115/99, interpuesto por el procurador D. E. P. C. en nombre y representación de D. J. G. B. y en consecuencia:

PRIMERO.— Declarar no ser conforme a derecho la actuación recurrida que se anula.

SEGUNDO.— No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Contra esta Sentencia no cabe recurso de apelación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.